En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 18 días del mes de Junio del año 2013, los miembros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, señores Ministros: Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Alejandro Javier Panizzi y Jorge Pfleger, se reunieron en Acuerdo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa caratulada **"C., J. A. s/ Homicidio Culposo en concurso ideal con lesiones graves culposas"** (Expte. 21.662– F° 134- 2009).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 775: Rebagliati Russell, Pfleger y Panizzi.

El Juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

I. La cuestión traída a esta Sala es la resolución registrada bajo el número 1054/2012, emitida por el Juez Penal de Comodoro Rivadavia, doctor Hugo Américo Juarez. El magistrado suspendió a prueba el juicio correspondiente a la presente causa y respecto de J. A. C.

II. Contra dicha resolución interpuso casación el doctor Juan Carlos Caperochipi, Fiscal General.

Fundó su recurso en los supuestos previstos en los artículos 415 inciso 1° y 416 y cctes. del C.P.P., argumentando que la sentencia recurrida quebrantó el artículo 76 bis del Código Penal.

En primer lugar sostiene que se denegó al Ministerio Público Fiscal la posibilidad de ejercer su pretensión acusatoria en la instancia de debate, y que los motivos que fueron dados para oponerse a la

///

aplicación del instituto no se tuvieron en cuenta y no los rebatieron con fundamentos válidos.

Asegura que de acuerdo a la escala penal fijada para el delito investigado, el dictamen fiscal resulta vinculante. Máxime si en la audiencia se explicaron las razones de orden público, el interés en la persecución penal y las razones de política criminal.

Otro de los argumentos para oponerse a la aplicación de la probation es la pena de inhabilitación que prevé el delito investigado. Luego de citar la jurisprudencia que defiende una tesis restrictiva sobre el punto, agrega que ni siquiera le fue impuesta esta pena como una de las reglas de conducta.

Lo que pretende de esta Sala es la interpretación literal y aplicación del artículo 76 bis cuarto apartado del C.P., artículos 12 y 59 del C.P.P. (Ley 3155) y artículo 120 de la Constitución Nacional y 195 de la Constitución Provincial. Lo mismo respecto de la doctrina legal sentada por este cuerpo.

III. Que a fs. 772/3 vta. se encuentra el memorial del Procurador General, oportunidad en la que ratifica el recurso presentado por su inferior, y explicó cuál es el alcance del consentimiento fiscal para otorgar la suspensión de la persecución penal.

IV. En cuanto a la procedencia del recurso, entiendo que la decisión en crisis se encuentra dentro de las resoluciones recurribles establecidas en el artículo 416 del C.P.P. y se interpuso en las condiciones de tiempo y forma requeridas, indicándose correctamente los motivos en que se basa (C.P.P., art 397).

V. Previo a ingresar al análisis del asunto, advierto que surgen dos cuestiones procesales que serían las que en definitiva me permitirán resolver el tema en discusión.

///

Primero, lo que aquí se plantea se resolvió en la oportunidad procesal oportuna.

A fs. 454/6 vta., la jueza de instrucción decide rechazar el pedido de suspensión de juicio a prueba del imputado y elevar la causa a juicio respecto del hecho investigado.

Esta decisión la confirmó la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la defensa particular –v.fs.477/9 vta.-.

De esta manera el *thema decidendum* fue resuelto, y no puede modificarse el criterio sentado al respecto.

El otro punto tiene que ver con la extemporaneidad del segundo pedido, ya que se solicita con posterioridad a la citación a juicio.

Surge de la causa que esta Sala dispuso la nulidad de la sentencia que absolvía al enjuiciado, y devuelve las actuaciones al Tribunal correspondiente para la realización de un nuevo juicio.

De esta manera, se fija fecha de audiencia para los días 25, 26 y 27 de junio.

A fs. 712, una semana antes del debate, la defensa solicita por segunda vez la probation de su asistido, la cual fue concedida a fs. 729.

///

Conforme la reglamentación vigente en esta causa, la suspensión del juicio a prueba puede aplicarse hasta el momento de la citación a juicio –Ley N° 4743, art. 12-.

De esta manera entiendo que el juez penal tomó una decisión apartándose de la ley por dos motivos:

- El otorgamiento del instituto ya había sido denegado, y confirmada la decisión por un tribunal de alzada;

- la oportunidad procesal en la que se solicitó no autorizaba la aplicación de la probation.

Por todo lo expuesto, propicio se declare procedente el recurso de casación interpuesto y se revoque la decisión en crisis, remitiéndose los presentes al tribunal que corresponda a fin de continuar con el trámite respectivo.

Así voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Prólogo

1. Por causa del recurso de casación (fojas 730/741 vta.) interpuesto por el Fiscal General, doctor Juan Carlos Caperochipi, ha recalado en esta Sala la resolución número 1054/2012, dictada por el Juez Penal de Comodoro Rivadavia.

En ella se suspendió a prueba el juicio seguido contra J. A. C. por la comisión de los delitos de Homicidio Culposo en concurso ideal con Lesiones Culposas, por el que se pretendió su enjuiciamiento.

///

2. En el primer voto el Juez Rebagliati Russell ha realizado una reseña de los antecedentes de la causa, de la sentencia y del recurso.

No repetiré.

Hacerlo implicaría ingresar en el terreno infecundo de las redendancias. Pasaré derechamente a la solución de la cuestión planteada.

II. La solución

1. Coincido con el enfoque dado al tema por el distinguido colega de Sala.

Desde ese punto de mira asiento en que el caso del Fiscal ha de ser estimado pues el otorgamiento del instituto aplicado ya había sido denegado en otra instancia, y esa decisión resultó confirmada por un Tribunal revisor con una consecuencia: la preclusión procesal.

Por otra parte y con igual efecto, concuerdo en la interpretación de la norma que estipula el momento en que cesa la capacidad de acogerse a la llamada "probation" (art. 12 de la Ley 4743).

2. Pero si aún se superara ese vallado debe considerarse la previsión del Código Penal al respecto: "… Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación…" (Artículo 76 bis, párrafo 8vo.), conminación que poseen los delitos atribuidos.

Sobre el tópico, cabe citar la doctrina de esta Sala sobre el tema, expuesta en causa: ***"S.,***

///

E. s/ Denuncia Lesiones Graves" *(expediente 20.451-S-2006)*, a cuyos fundamentos remito.

III. Epílogo

Por lo expuesto propicio que se declare procedente el recurso de casación interpuesto y se revoque la decisión en crisis.

Asimismo, se remita la presente causa al tribunal que corresponda a fin de continuar con el trámite respectivo.

Así me expido y voto.

Con los sufragios coincidentes de los doctores Daniel Alejandro Rebagliati Russell y Jorge Pfleger, existe mayoría de votos para conformar la voluntad del Superior Tribunal; de modo que haré uso de la facultad que prevé el C.P.P., art. 357 -texto según ley 4550.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente;

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto a fs. 730/741 vta.

2°) Revocar la resolución protocolizada bajo el nro. 1054/2012, obrante a fs. 729.

3°)Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell-Alejandro Javier Panizzi-Jorge Pfleger- ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///